



## JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín - Antioquia

Carrera 52 No. 42-73 Teléfono (604)2327399

[j02labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**21 de septiembre de 2022**

<b>PROCESO:</b>	ACCIÓN DE TUTELA (Primera instancia)
<b>PARTES:</b>	MANUEL ANTONIO GONZALEZ BENITEZ contra UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION
<b>VINCULADA:</b>	NEOSECURITY L.T.D.A.
<b>RADICADO:</b>	050013105002 <b>20220042700</b>

### I. ANTECEDENTES

#### 1.1. La solicitud

Fundamentó su petitum en los siguientes hechos: que es firmante del acuerdo final para la terminación del conflicto, actualmente cumple con la responsabilidad de consejero departamental de organización en el denominado consejo departamental de los comunes Antioquia, que dado a las continuas amenazas, a la actividad a la que se dedica y luego del estudio de seguridad efectuado por la U.N.P. se determinó la implementación de esquema individual de protección él y su núcleo familiar, medida especial de protección que fue implementada con cuatro (4) vehículos, dos (2) convencionales y dos (2) con blindaje, y debido al nivel de riesgo, con ocho (8) escoltas debidamente dotados.

Pese a contar con esta medida especial de protección, manifestó que sus derechos fundamentales a la vida, libertad de locomoción, integridad personal, participación política entre otros están viéndose vulnerados por parte de la Unidad Nacional de Protección, pues uno de los vehículos que le fue asignado de placas DMV-521, ha ingresado al taller en más de 10 oportunidades por un problema de frenos, siendo devuelto este siempre con el mismo inconveniente, sin que la accionada brinde una solución de fondo a este problema.

En consecuencia, solicitó que se ordenara a la Unidad Nacional de Protección que de manera urgente se le asigne un vehículo de reemplazo con las mismas características y nivel de blindaje para el cumplir con sus funciones.

### **1.2. Trámite de instancia**

La acción de tutela fue admitida por este despacho el día 12 de septiembre de 2022 siendo notificada en idéntica fecha, para que la accionada se pronunciara o rindiera el informe necesario en el término de dos (2) días.

### **1.3. Posición de la entidad accionada:**

#### **Unidad Nacional de Protección**

Ante el requerimiento efectuado, la entidad tutelada declaró que no se ha trasgredido o está trasgrediendo derecho fundamental alguno al señor González Benítez, por el contrario, manifestó que la entidad ha estado adelantando las actuaciones administrativas correspondientes del caso, en virtud de la normatividad que regula el programa de protección que lidera con el fin de solucionar los inconvenientes que se estaban presentando, aunando lo anterior señala que en aras de garantizar los derechos fundamentales del accionante, ha atendido todas las solicitudes del aquí accionante, prueba de ello es que según informe de la rentadora el vehículo actualmente se encuentra operativo sin ningún reporte de novedad, no obstante debido a los inconvenientes persistentes del automotor se solicitó efectuar el cambio definitivo del mismo y actualmente se encuentran a la espera de un nuevo vehículo por parte de la rentadora, esto dado a que la U.N.P. no cuenta con flota propia de vehículos.

Por consiguiente, solicitó se declare la improcedencia de la acción de tutela por la inexistencia de vulneración a sus derechos fundamentales por parte de la U.N.P. y se vincule a la rentadora de vehículos NEOSECURITY L.T.D.A., en razón a que es quien dispone materialmente de los vehículos.

#### **NEOSECURITY L.T.D.A.**

Ante el requerimiento efectuado, no presentó escrito de contestación, guardando silencio al respecto, pese a estar debidamente notificada el día 15 de septiembre de 2022 (anexos 010 y 011 del expediente digital).

## **II. CONSIDERACIONES**

## **2.1. Competencia y Examen de procedencia de la acción de tutela**

Este despacho es competente para conocer de la presente acción en virtud de lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, en el artículo 37 del decreto 2591 de 1991 y decreto 333 de 2021 art.1, presentando la acción la persona directamente afectada; en contra de la entidad responsable de garantizar sus derechos; no existiendo otro mecanismo jurídico idóneo tendiente a obtener la protección solicitada interponiéndose en un término razonable de conformidad con los parámetros establecidos por la jurisprudencia constitucional.

El **problema jurídico** consiste en determinar si la entidad accionada, incurrió en una violación a los derechos fundamentales de la vida en condiciones dignas, a la seguridad e integridad personal, la igualdad, y libre circulación del señor González Benítez al no brindar un vehículo de reemplazo con similares características de seguridad, al que le fue otorgado con su esquema de seguridad.

## **2.4. Subtemas a tratar:**

### **Derecho a la Seguridad Personal**

Sobre el particular debe indicarse que el máximo ente de la jurisdicción constitucional, ha reconocido la existencia y el carácter como derecho fundamental, atendiendo que en la Constitución Política aparecen de manera expresa ciertos mandatos que obligan a las autoridades a proteger la seguridad personal de los ciudadanos, como el artículo 2 superior cuando dispone que las autoridades colombianas están instituidas para brindar cuidados a las personas, protegiendo su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades; igualmente, como los artículos 11 y 12 que consagran los derechos a la vida y a la integridad personal, tienen una relación inescindible con el derecho a la seguridad personal. Además, en virtud de bloque de constitucionalidad (artículos 93 y 94 superiores), *“el estado colombiano tiene la obligación de reconocer y proteger este derecho; por ejemplo, el artículo 7 de la Convención Americana de Derechos Humanos, Pacto de San José, incorporada a nuestro ordenamiento mediante la Ley 16 de 1972, establece que “1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales”. Otro tanto dispone el artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aprobado mediante la Ley 74 de 1968, en el cual se establece que “1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales”*

Conforme a lo anterior, dicha Corporación ha definido el derecho fundamental en comento como: *“aquel que faculta a las personas para recibir protección adecuada por parte de las autoridades públicas, en aquellos casos en los cuales*

*están expuestas a riesgos excepcionales que no tienen el deber jurídico de soportar”*

## **2.5. De las pruebas que obran en el proceso.**

La parte accionante, aportó copia de todos los correos electrónicos mediante los cuales realiza las solicitudes respecto al mantenimiento preventivo y correctivo del vehículo de placas DMV-521, con fecha de 01-11-2021, 05-11-2021, 25-01-2022, 30-01-2022, 22-03-2022, 17-04-2022, 09-07-2022, 09-08-2022, 05-09-2022, 08-09-2022; además aportó registro fotográfico de haberse llevado el automotor en grúa (folios 11 al 38 del anexo 003 del expediente digital) .

Por su parte, la accionada adjuntó copia de los correos electrónicos con los cuales se evidencia las peticiones respecto al mantenimiento preventivo y correctivo del vehículo de placas DMV-521 y el oficio OFI22-00042592 dirigido a Neosecurity L.T.D.A. para su cambio.

## **2.6. Examen del caso concreto.**

Conforme a lo anterior, el Despacho evidencia que dentro de ese contexto, el accionante Manuel Antonio González Benítez, no cuenta con una solución de fondo por parte de la entidad encargada de su seguridad, máxime que con base en la respuesta dada por la entidad, lo que se evidencia es un descargo de responsabilidad, evadiendo el compromiso que le fue encomendado mediante el decreto 4065 de 2011, el cual reza en su art. 4. Las funciones que deben realizar, entre las cuales está la de articular y coordinar la prestación del servicio de protección con las entidades competentes a nivel nacional y territorial, y aunque realizó el oficio OFI22-00042592 dirigido a Neosecurity L.T.D.A. con fecha del 13 de septiembre de 2022 para el cambio de automotor, ello no la releva del cumplimiento de sus funciones y obligaciones.

Téngase además presente, que en el acervo probatorio no obra constancia de haberse realizado el cambio del vehículo en mención y si bien la respuesta a este trámite constitucional fue la oportunidad para resolver al accionante, lo cierto es que no lo hicieron, inclusive según constancia secretarial que obra en el anexo 012, no se han comunicado de ninguna manera con éste, a fin de resolver la particular situación de seguridad.

Ahora bien, la Corte ha reconocido que la U.N.P. es la entidad que tiene la competencia, los recursos humanos y el conocimiento técnico para determinar el nivel de riesgo de un ciudadano y las medidas de protección a adoptar, también ha recordado que esto supone que previamente la entidad ha identificado suficientemente el riesgo en que se encuentra la persona. Para ello debe valorar de manera técnica y específica las particularidades del caso y el contexto en que se encuentra, es por esto que no se hace necesario mencionar la necesidad de las garantías que le asisten al accionante, pues las mismas ya le fueron reconocidas y como tal deben cumplirse a cabalidad de una manera

eficiente y sin ninguna traba de carácter administrativo con la que se le puedan vulnerar sus derechos fundamentales.

Sobre este tema ha sido larga la jurisprudencia dilucidada por la Honorable Corte Constitucional, la cual en una de sus sentencias (T- 439 de 2020) manifestó que: “...cuando un habitante del territorio está sometido a riesgos insoportables sobre su vida, por acciones de agentes estatales o de terceros, es imperativo que el Estado adopte las medidas tendientes a proteger a la persona, para que el riesgo que se cierne sobre ella no se materialice.<sup>[56]</sup> Lo anterior, en armonía con lo dispuesto en los tratados internacionales sobre derechos humanos suscritos por Colombia (Art. 93 de la CP), que reconocen el derecho a la seguridad personal (Art. 7.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; Art. 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; Art. 1º de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y Art. 3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos)...”.

Es por esto que con base a lo anterior el Despacho advierte que se deben tutelar los derechos del accionante, en el sentido de ordenar a la UNP que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la sentencia y en coordinación con el señor Manuel Antonio González Benítez, se realice el cambio del vehículo de placas DMV-521, por uno que cumpla con los estándares del esquema de protección conferido al accionante, esto con el fin de salvaguardar los derechos fundamentales que le asisten al accionante y de no contar con un automotor para el reemplazo del antes citado, realizar una revisión técnica integral del vehículo de protección en un centro especializado. Siendo la entidad demandada quien deberá garantizar que se hagan todos los ajustes necesarios. Igualmente, la Unidad Nacional de Protección deberá, en adelante, evaluar de forma periódica la idoneidad del vehículo para continuar prestando el servicio de protección. Para ello, asumirá oportunamente los correctivos y, de ser necesario, otorgará transitoriamente un automotor de reemplazo que cumpla con los estándares del esquema de protección conferido al accionante, mientras que el vehículo asignado se encuentre en reparación o, de forma definitiva, cuando así se requiera.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Medellín, Antioquia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **III. RESUELVE:**

**PRIMERO:** Conceder el amparo constitucional invocado por Manuel Antonio González Benítez, identificado con C.C. 15.608.681, ante la vulneración de su derecho fundamental a la vida, libertad de locomoción, integridad personal, participación política, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la Unidad Nacional de Protección que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la sentencia y en coordinación con el señor Manuel Antonio González Benítez, realice el cambio del vehículo de placas DMV-521, por uno que cumpla con los estándares del esquema de protección conferido al accionante y de no contar con un automotor para el reemplazo del antes citado, se realice la revisión técnica integral del vehículo de protección en un centro especializado, siendo la entidad demandada quien deberá garantizar que se hagan todos los ajustes necesarios.

**TERCERO: NOTIFICAR** esta decisión a los involucrados en la forma más expedita posible.

**CUARTO: REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión de este fallo, en caso de no ser impugnado.

**Notifíquese y Cúmplase**



**CARLOS FERNANDO SOTO DUQUE**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Carlos Fernando Soto Duque

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab04b1682b32eb7834198809d2953d2d10e192d22f502c494f685238575c1fa3**

Documento generado en 21/09/2022 03:57:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>